



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 8 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 22 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar (EXP. 171/2007 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar". De su propia denominación se revela que se trata de un Decreto dirigido a aprobar el Reglamento de desarrollo de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación Familiar, LMF, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio. Este carácter del Proyecto de Reglamento determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo, conforme a los arts. 11.1.B, b) y 12.1 de la Ley del Consejo Consultivo.

2. El Proyecto de Decreto se integra por un artículo único y por una disposición final; el Proyecto de Reglamento que se propone consta de 17 artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales. Como ya señaló nuestro Dictamen 6/2005, la competencia autonómica en la materia deriva de y se encuadra en la más amplia relativa a la asistencia social y servicios sociales, que menciona el art. 30.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias y a la que reconoce el carácter de exclusiva. En consecuencia, el parámetro legal que en este caso habrá de tenerse en cuenta se limita a la legislación autonómica, y en particular a la mencionada Ley 15/2003, modificada por la Ley 3/2005. En la tramitación del Proyecto de Decreto propuesto se han cumplido los requisitos formales exigibles para la elaboración de disposiciones de carácter general.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

II

1. Conforme a los arts. 4.4 y 8 LMF, sobre los mediadores familiares pesa un deber estricto de confidencialidad, pues no pueden desvelar o utilizar ningún dato, hecho o documento del que conozcan relativo al objeto de la mediación ni aun después de terminada ésta. Por otro lado, el art. 19.b) LMF tipifica como infracción leve de los mediadores no proporcionar a la Administración los datos estadísticos que precise y le solicite. De ello se deduce que existe obligación para los mediadores de comunicar a la Administración los datos "estadísticos"; pero también señala la Ley que los mediadores, por el contrario, no podrán desvelar otros datos, hechos o documentos referidos a la prestación mediadora que hubieren realizado. El parámetro legal de aplicación parece apuntar a que los "datos estadísticos" pueden y deben transferirse a la Consejería competente, pero no aquellos otros respecto de los cuales pesa el deber de confidencialidad; y tales datos especialmente protegidos sin duda serán los que permitan identificar a las personas implicadas en la mediación, ya por expresa mención de sus nombres o bien por elementos o referencias que lleven a localizar los hechos o circunstancias objeto de la mediación. Son estos últimos los "datos de carácter personal" a que se refiere la Ley Orgánica 15/1999, cuyo tratamiento está sometido por esa misma Ley Orgánica a especiales garantías y, además, a la previa conformidad de los particulares afectados para su transmisión y tratamiento, sobre todo cuando lleguen a revestir la condición de datos especialmente protegidos (art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999).

La disposición adicional primera del Proyecto de Reglamento remite, sin parámetro específico alguno, a la decisión del Consejero la determinación de los datos que deben facilitar los mediadores, "a efectos estadísticos". Pero el art. 19.b) LMF sólo obliga a remitir los datos estadísticos, no todos aquellos "relativos a cada mediación" (los concernientes, pues, a cada caso concreto) que el Consejero competente considere útiles "a efectos estadísticos". En atención a las anteriores consideraciones, y para preservar la confidencialidad (arts. 4.4 y 8 LMF), así como el secreto profesional de los titulados intervinientes como mediadores, el Reglamento de desarrollo de la Ley debe salvaguardar los datos de carácter personal a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

2. La disposición transitoria, en su tercer apartado, crea una Comisión integrada, entre otros, por un juez designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y un fiscal designado por el Fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

La Comunidad Autónoma carece de competencias sobre el Poder Judicial y sobre la Fiscalía. Los integrantes de uno y otra son funcionarios del Estado, único competente para establecer tal participación. Por esta razón, se debe reparar el inciso final de apartado 3 de la disposición transitoria.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto se ajusta al parámetro de legalidad aplicable, salvo en los aspectos indicados en el Dictamen.